Boletin



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En la Capital. Por un año.. 20
Por 6 meses. 12

Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 7 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La creación del Registro de actos de últimas voluntades tuvo por principal objeto garantizar los derechos de los que hubieren de contratar sobre bienes adquiridos por herencia ó legado, dando así facilidades al fomento del crédito territorial.

Ha sido, sin embargo, tal el desarrollo de dicho Registro, que en poco tiempo ha llegado á constar de más de un millón de asientos, y hecho preciso la expedición de 30.000 certificaciones anuales, haciendo necesario cambiar el sistema empleado para llevarle.

Así se reconoció en el Real decreto de 27 de Septiembre del año último, que para corregir el mal observado, y tomando como base los consejos de la experiencia adquirida, dictó nuevas reglas que, simplificando el trabajo, y facilitando la busca, hiciesen fácil un servicio que ya por lo complicado tocaba á los límites de lo imposible, evitando al propio tiempo el incurrir en repetidos y necesarios errores.

No han sido, sin embargo, de suficiente eficacia los preceptos de dicho decreto de reorganización á corregir el mal, puesto que el trasladar los asientos antiguos al procedimiento nuevo, si en su día habrá de dar el resultado apetecido, por el momento significa labor penosísima y delicada, para la que sería preciso personal numeroso, incompatible con la imprescindible necesidad de no aumen-

tar el presupuesto con nuevos gravámenes, sin lo cual es casi imposible atender con el esmero y prontitud conveniente á la expedición de las 100 certificaciones que próximamente se reclaman cada día.

Claro es que no puede suprimirse ni suspenderse, sino por el contrario, toda razón aconseja procurar el perfeccionamiento de una institución de utilidad generalmente reconocida.

No cabe, pues, otro remedio que dedicar todo el personal adscrito á dicho servicio á terminar los trabajos de reforma emprendida, reduciendo temporalmente el número de certificaciones que se expidan á lo meramente indispensable.

Afortunadamente es posible conciliar ambos extremos, sin perjuicio de la contratación y del crédito.

No hay necesidad, en efecto, cuando se trata de herederos necesarios, de que éstos se provean del certificado de actos de última voluntad. toda vez que el tercero que con ellos contrate sobre los inmuebles ó derechos reales que en tal concepto hubiesen inscrito tiene garantía suficiente en el párrafo tercero del artículo 23 de la ley Hipotecaria, que desde el momento de la inscripción asegura en sus derechos al que adquieren de persona que los tenga á su favor por herencia testada, mejora ó legado, á título de heredero necesario, que no es dado poner en duda el derecho del hijo ó descendiente legítimo á suceder en los bienes de su padre ó viceversa, según se consigna en el preámbulo del proyecto de ley que introdujo dicha modificación en nuestra legislación hipotecaria.

Tampoco es siempre de necesidad absoluta la certificación, tratándose de herederos voluntarios, puesto que pasados los cinco años de la inscripción, garantidos están los derechos del tercer adquirente en el párrafo segundo del mismo art. 23 de la ley Hipotecaria, y durante dicho período puede de ella prescindirse si no dispone de sus bienes.

Concediendo, por tanto, al que en el transcurso del indicado período

trate de adquirir inmuebles ó derechos reales del que los hubiese inscrito como heredero voluntario, que pueda obtener el certificado que le asegura de que no podrá ser perturbado por otro que ostente mejor derecho á la herencia de cuyos bienes se trata, en el disfrute pacífico de lo que adquiera, se habrán salvado todas las exigencias de la segura contratación, no se habrá dificultado el desarrollo del crédito, y siendo mucho menor el número de certificaciones que se expidan, se reorganizará el Registro de actos de última voluntad en más breve período de tiempo, pudiéndose de nuevo volver á la normalidad, y á la aplicación de todas las disposiciones del Real decreto de 27 de Septiembre del año próximo pasado.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1900.— SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Hasta tanto que esté
reorganizado el Registro de actos de
última voluntad con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 27 de
Septiembre de 1899, no será obligatoria la presentación en el Juzgado
de la certificación de dicho Registro
para obtener la declaración de heredero ab intestato ó la aprobación de

Art. 2.º Tampoco exigirán los Notarios dicho certificado durante el expresado período de reorganización para dar fé de actos de adjudicación de bienes adquiridos por herencia testada.

particiones practicadas en virtud de

actos de última voluntad.

Si voluntariamente se les presen-

tase, le unirán á la matriz y le insertarán en las copias.

Art. 3.º Los Jueces de primera instancia en los autos de declaración de herederos y en los de aprobación de particiones, consignarán si se les ha presentado ó nó la referida certificación. Igual circunstancia harán constar los Notarios en las escrituras particionales que autoricen.

Art. 4.° Los Registradores de la propiedad consignarán en las inscripciones de los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada el contenido de la certificación, si se hubiese presentado en el Juzgado ó al Notario, según los casos, ó que por el contrario, no se ha presentado, si así resulta de la escritura ó del auto de aprobación judicial ó de la declaración de herederos, sin que la falta de presentación sirva de obstáculo á la inscripción.

Art. 5.º En ningún caso será exigible el certificado referente á los actos de última voluntad del causante de una herencia, cuando los que en concepto de herederos inscriban sus bienes inmuebles ó derechos reales, tengan el caracter de herederos necesarios.

Art. 6.° Los que traten de adquirir ó hayan adquirido bienes inmuebles ó derechos reales de quien los tuviese inscritos por herencia testada ó intestada, mejora ó legado, sin tener respecto al causante el caracter de heredero necesario, podrá reclamar de aquél el certificado de actos de última voluntad, ó solicitarle por sí, cuando no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la inscripción, que acredita el derecho del transferente, cuyo certificado, si se presentase, se insertará en la escritura que se otorgue, y se hará constar en el Registro al inscribirla.

Art. 7.º La Dirección general de los Registros procederá con la mayor actividad á la reorganización del Registro de actos de última voluntad, con arreglo al Real decreto de 27 de Septiembre del año próximo pasado, y dará cuenta trimestralmente al Ministerio de Gracia y Justimo

ticia del adelanto realizado en los trabajos de adaptación al nuevo sistema de los asientos practicados desde 1.º de Enero de 1886 á fin de Diciembre del año último.

Art. 8.° Las certificaciones que estén pendientes de despacho el día de la publicación de este Real decreto, y aquéllas cuya solicitud ó comunicación de demanda, aun recibida con posterioridad en la Dirección general, sea de fecha anterior, serán expedidas con arreglo á las disposiciones anteriores al mismo.

Art. 9.º Quedan en vigor todas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1899 en todo lo que no estén modifi-

cadas por el presente.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos.—MA-RIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La Sección de los Registros de la propiedad y del Notariado, que desempeñaba en el Ministerio de Ultramar, respecto á nuestras posesiones dependientes del mismo, iguales funciones que la Dirección de los Registros en este Ministerio de mi cargo, estaba servida por dignísimos funcionarios, que ingresaron por oposición al servicio del Estado, gozando, en virtud de la ley por que se regían, del beneficio de la inamovilidad, salvo que en expediente en que fueran parte se les declarase indignos de desempeñar sus puestos.

Funcionarios modestos, pero no menos dignos, y que también habían obtenido sus destinos en públicas oposiciones, eran los Escribientes de la Sección expresada, siendo, por tanto, éstos, como aquéllos, acreedores de atención por parte del Estado al quedar excedentes á consecuencia de la necesaria supresión del Ministerio en que servían, por causas tristes para la Nación y de todos lamentadas.

Preciso es, pues, dictar una disposición que determine con claridad los derechos de unos y otros, teniendo, sin embargo, en consideración los de sus compañeros del Centro directivo de este Ministerio, en que han de continuar prestando sus servicios, al efecto de no perjudicarlos.

Lógico es también respetar cuantos derechos disfrutaban, siempre que sea posible, sin perjuicio del Estado ni de los demás funcionarios con quienes en adelante han de venir á confundirse, formando un solo Cuer-

Entre ellos está el de la excedencia voluntaria, que les otorgaba el artículo 297 de la ley de 14 de Julio de 1893, sin percibo de haber alguno.

No seria justo, sin embargo, establecer en punto en que ni la ley lo prohibe ni razón alguna lo exige, diferencia entre los Oficiales de la expresada Sección que ingresen en el Cuerpo de Registradores de la Península ó sean destinados á servir cargos administrativos en la Dirección del ramo, y los que forman parte de aquel Cuerpo ó de este Centro, siempre que dicha excedencia no pueda nunca utilizarse en daño de otros ó para facilitar la consecución de mejores cargos; á evitar lo cual obedecen los preceptos que respecto al particular se establecen en el proyecto de decreto adjunto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el ho-

nor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1900.— SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina

Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Oficiales y Auxiliares de la Sección de los Registros y del Notariado del suprimido Ministerio de Ultramar que hubiesen ingresado en ella por oposición y que no hayan obtenido colocación en la carrera judicial ó en el Cuerpo de Registradores, tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan en la ac-. tualidad ó que ocurran en lo sucesivo en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado y no deban proveerse en funcionarios de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 266 de la ley Hipotecaria. Si fuesen varios los aspirantes, será preferido el de mayor categoría, y dentro de ella el más antiguo.

Art. 2.º Serán aplicables á los expresados Oficiales y Auxiliares los derechos reconocidos á los Registradores de la propiedad excedentes de Ultramar por el Real decreto de 28 de Mayo último, los cuales derechos ejercerán con arreglo á la clase ó categoría que les corresponda por asimilación, en virtud de la ley Hipotecaria de Ultramar y mientras conti-

núen sin colocación.

Art. 3.º Los Escribientes de la expresada Sección que hubieren obtenido por oposición sus cargos, serán colocados, si lo solicitaren, en las vacantes de su clase, que resulten en la misma Dirección de los Registros, después de corrida la escala de los que hoy sirven en ella.

Art. 4.º Los Registros procedentes de Ultramar y funcionarios de la Sección correspondiente que obtengan ó hayan obtenido Registros de la Península, continuarán disfrutando del derecho de pedir su excedencia voluntaria, que se les otorgará si llevan más de dos años de servicios efectivos en el Cuerpo.

Art. 5.º De igual derecho y en iguales condiciones disfrutarán los que hayan siempre pertenecido al escalafón de la Península ó ingresen en él con posterioridad á este de-

creto.

Art. 6.º La excedencia habrá de solicitarse por un período de tiempo que nunca sea menor de dos años, expirado el cual, el Registrador excedente ocupará la primera vacante de su categoría que ocurra después de haber solicitado la vuelta al servicio.

Art. 7.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Registrador excedente podrá tomar parte, en cualquier tiempo, en los concursos de Registros, sólo cuando éstos hayan de proveerse conforme á las reglas 1.° y 2.° del art. 263 del reglamento Hipotecario. A los que hayan de proveerse conforme á la regla 3.° del mismo artículo, no podrán concurrir hasta la terminación del plazo que se les concedió para la duración de la excedencia.

Art. 8.º Una vez obtenida la excedencia por un Registrador, se proveerá su vacante con arreglo á la ley Hipotecaria, en el turno que corresponda.

Art. 9.° Se exceptúa de los anteriores preceptos la excedencia que se obtenga por haber sido el Registrador elegido Diputado á Cortes. En este caso permanecerá en dicha situación todo el tiempo que desempeñe la representación obtenida, al terminar la cual volverá á ocupar el mismo Registro que antes desempeñaba. Durante el tiempo de la excedencia desempeñará el Registro vacante un interino nombrado con arreglo á los preceptos de la ley Hipotecaria y demás disposiciones dictadas sobre el particular.

Art. 10. El Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado que en ella hubiesen ingresado por oposición ó en virtud del art. 1.º del presente decreto, podrán solicitar, después de llevar dos años de servicios efectivos en dicho Centro directivo ó en la suprimida Sección de los Registros, la excedencia voluntaria, durante la cual continuarán figurando en el escalafón correspondiente en concepto de supernumerarios, sin derecho en ningún caso al percibo de haberes, ascendiendo en él, como si prestasen servicios, y ocupando al término de la excedencia la primera vacante de la categoría con que figuren en dicho escalafón.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos.—MA-RIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta del día 30 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Habiéndose dirigido á este Ministerio gran número de comunicaciones presentadas por Asociaciones Médico-farmacéuticas y particulares de casitodas las provincias de España, llamando la atención sobre las ventajas é inconvenientes del Real decreto de 12 de Abril de 1898 que prescribe la Colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones médicas, y pidiéndose en otras modificaciones diversas de los estatutos médicos.

Consultados para la mejor resolución de estas reclamaciones el Real Consejo de Sanidad y las Reales Academias de Medicina:

Resultando que el Real Consejo de Sanidad, en informe de 22 de Febrero de 1899, propone se mantenga la Colegiación obligatoria con algunas modificaciones en los estatutos, que consigna detalladamente, y que á este dictamen se presentó un voto particular que fué desestimado por el Consejo en pleno, aprobándose el dictamen de la mayoría que informa se cumpla en todo su vigor el Real decreto de 12 de Abril de 1898, con las modificaciones anteriormente indicadas, y, por tanto, que la Colegiación sea obligatoria:

Resultando que de las 11 Reales Academias de Medicina existentes informaron seis que debía mantenerse la Colegiación obligatoria y cinco en contra de ésta, con dos votos particulares:

Resultando que en el curso de este expediente se han dirigido á este Ministerio multitud de instancias solicitando el mantenimiento de la Colegiación obligatoria, y muy contado número de ellas en contra de la misma:

Considerando que se han apurado

todos los medios de información convenientes para formar una opinión acertada en cuanto se refiere á la Colegiación obligatoria:

Considerando que no puede prorrogarse por más tiempo el plazo que se concedió para la inscripción en los Colegios Médico-farmacéuticos, hasta tanto se resolviera lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad:

Considerando que, de continuar más tiempo sin cumplir el Real decreto de 12 de Abril de 1898, resulta una evidente injusticia, estableciendo una desigualdad bien manifiesta entre la inmensa mayoría de los Profesores colegiados, y los pocos, relativamente, que aun no han cumplido los estatutos del Real decreto; injusticia que resalta aún más al considerar que los Farmacéuticos no pueden hoy establecerse, y, por tanto, ejercer su profesión, sin la prévia autorización del Colegio respectivo, en tanto que los Médicos pueden ejercer la suya á pesar de no haber cumplido con este mismo requisito:

Vistas las manifestaciones unánimes de las Asambleas Médico-farmacéuticas reunidas en Madrid; las exposiciones de todo género dirigidas á este Ministerio; y oídas las peticiones verbales de varios comisionados Médicos de provincias, reclamando siempre subsista en todas sus partes el Real decreto de 12 de Abril de

1898;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se cumpla en todo su vigor el Real decreto de 12 de Abril de 1898, que prescribe la Colegiación obligatoria de las clases Médico-farmacéuticas; que se redacten los estatutos para el régimen del Colegio de Médicos, con arreglo á las aclaraciones formuladas por el Real Consejo y Dirección general de Sanidad que, sin afectar á su esencia, facilitan por el contrario su mejor cumplimiento, y que se publiquen dichos estatutos en la Gaceta de Madrid y Boletínes Oficiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr Director gene-

ral de Sanidad.

(Gaceta del día 5 de Noviembre.)

FABRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID.

Anuncio.

El Subintendente militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusa 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 21 de Noviembre actual, á las once de la mañana, en las oficinas de la Dirección, Acera de Recoletos, núm. 18, principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del establecimiento constituída á la indicada hora en dicha Dirección, acompanadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad. por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pié de los almacenes de la Administración militar ó los del vendedor; que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago después de hecha la entrega y comprobada al pié de fábrica la clase y peso correspondiente, será al contado y conforme realice el establecimiento su consignación del Tesoro.

Valladolid 5 de Noviembre de 1900.—El Director, Manuel García Benavente.

Juzgado municipal de Lavid de Ojeda.

Don Fernando Fuente Hera, Juez municipal suplente en funciones del propietario de este distrito mu-

nicipal.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Don Alejo García, mayor de edad, casado, profesión quinquillero ambulante y vecino de Prádanos de Ojeda, hoy de ignorado paradero, para que el día quince del actual y hora de la una de su tarde comparezca ante este Juzgado municipal, situado en la Casa Consistorial de esta población, á responder al juicio de faltas que sobre hurto de frutos se sigue contra él y otros, bajo apercibimiento que al no comparecer al expresado acto le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Lavid de Ojeda á cinco de Noviembre de mil novecientos.—Fernando Fuente.—Por su mandado, El Secretario interino, Fernando Ruíz.

Don Lorenzo García Martínez, Capitán primer Ayudante del Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería y Juez instructor de la causa que de orden del Señor Coronel instruyo contra el soldado del segundo Escuadrón Victor Torres Palomino.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Victor Torres Palomino, soldado del segundo Escuadrón de este Regimiento, natural de Fuentes de Nava, provincia de Palencia, hijo de Telesforo y de Brígida, soltero, de veintisiete años de edad, cuyas señas particulares son las siguientes: un metro seiscientos setenta milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, naríz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente regular, su aire marcial, su producción deja que desear. Señas particulares, hoyoso de viruelas: acreditó saber leer y escribir, fué alistado como sustituto por cuenta de la Excma. Diputación de Navarra por Antonio Uriz, número dos de Lesoain, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la fecha de esta requisitoria, comparezca en este cuartel de Caballería á mi disposición, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Victor Torres Palomino, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Burgos á cinco de Noviembre de mil novecientos.—Lo-

renzo García.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Extracto de los acuerdos levantados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el segundo trimestre del año natural de 1900.

Dia 1.º de Abril.

A las once de la mañana dá principio la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Filemón Valles y con asistencia de los Concejales Don Máximo Rojo, D. Casto del Río, Don Dámaso González y D. Manuel Padilla; se dá cuenta de la anterior sesión, que es aprobada, así como la distribución de fondos municipales para el presente mes de Abril.

En esta sesión presentan las cuentas del Pósito del primer semestre de 1899 á 1900, dictaminadas por el Señor Regidor Síndico, y las aprueban con el cargo de 6.450 pesetas y 84 céntimos y su data es de 2.713 pesetas, resultando una existencia en fin de Diciembre de 3.737 pesetas y 84 céntimos, cuya suma figurará como primera partida para el año natural de 1900.

Se aprobó el extracto de acuerdos referentes al primer trimestre últi-

Se nombró Comisionado al Regidor D. Casto del Rio para que el 9 de este mes asista al juicio de excepciones y exenciones del servicio militar ante la Comisión mixta de reclutamiento con los documentos y fondos correspondientes.

Finalmente se acordó hacer este mes las operaciones que dice el artículo 88 de la ley del Sufragio universal de 26 de Junio de 1890.

Día 8.

Comparece en el Salón de Sesiones el mismo personal y bajo la presidencia del Sr. Alcalde se dá cuenta de la sesión anterior, de los Boletines Oficiales y de un oficio del Señor Ingeniero Jefe de la región 8.ª de Montes para llenar un estado de montes y plantíos; por unanimidad se acuerda no poder llenar ese servicio tal cual el encasillado previene, mediante que el Archivo municipal carece de documentos para ello y así se acuerda comunicar á dicho centro.

Dia 15.

A la hora de costumbre comparecen en el Salón de Sesiones todos los Señores de este Ayuntamiento y la presidencia ordenó dar cuenta de la sesión anterior y del despacho ordinario, Boletines Oficiales y de la ley fecha 3 de este mes para las operaciones censales.

Se dá lectura de un escrito fecha 8 de este mes que dirige á esta Alcaldía el Excmo. Sr. Marqués de Villatorre y de Cabañas, quien dice está pronto á ingresar en este Municipio la suma que él adeuda según docucumento archivado.

Finalmente se acuerda reunir la Junta de Sanidad para asuntos de salubridad é higiene pública.

Dia 22.

Ayuntamiento en pleno y la presidencia ordenó dar cuenta de la anterior sesión, de los Boletines Oficiales y de la presentación ante este Ayuntamiento de D. Santiago Pérez Duque, quien como Inspector general de ganaderías y cañadas levantó acta de las vías pecuarias de este término y después de ciertas observaciones consignó dicho Señor en el acta no procedía hacer el deslinde ni el amo-

jonamiento y autorizada en forma por duplicado se acuerda archivar uno de sus ejemplares, reservándose otro el Sr. Inspector.

Dia 29.

Presidida por el Sr. Alcalde Don Filemón Valles y con asistencia de todos los Concejales se celebra esta sesión, dando principio con la aprobación de la anterior y distribución de fondos municipales para Mayo próximo.

Se dá lectura del despacho ordinario y Real decreto de 5 de este mes sobre consumos; por la presidencia, con satisfacción, se hace entender que por lo que atañe á este vecindario subsistirá la baja alcanzada hasta nuevas órdenes superiores.

Se acuerda elevar á la aprobación del Sr. Administrador de Hacienda original y copia del expediente formado para cubrir el cupo de consumos del tercero y cuarto trimestre de este año natural de 1900, por medio de encabezamiento gremial voluntario, puesto que así lo solicitó y aceptó el gremio en más de las dos terceras partes de sus vecinos.

Para no irrogar perjuicios al Estado ni al Municipio, se acuerda cumplir con lo dispuesto en el art. 109 de la ley del Timbre y el 70 del reglamento aprobado y sancionado por las Cortes en Marzo último; y

Se acordó abrir la cobranza de municipales y consumos del segundo trimestre en la primera quincena de Mayo próximo.

Día 6 de Mayo.

Asisten á la sesión pública ordinaria el número total de Concejales, y por orden de la presidencia di lectura yo el Secretario de la anterior sesión, de los Boletines Oficiales y de un oficio del Gobierno de provincia fecha 4 de este mes en el cual se participa y se remite aprobado el presupuesto adicional refundido que ha de regir este año solar de 1900, se acuerda acusar recibo á dicha superior dependencia y archivarle en el Municipio, proveyendo primeramente de una copia al Sr. Alcalde, otra a! Depositario municipal y otra al Secretario Contador.

Finalmente se acordó anunciar al público el derecho que hay para retraer las fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones y que el 25 de este mes termina el período voluntario para el pago de cuotas de contribución según la nueva ley de Presupuestos y orden del Excelentísimo Sr. Director general del Tesoro respectivamente.

Dia 13.

Con la puntualidad debida comparecen en el Salón de Sesiones los Señores de Ayuntamiento y la presidencia dá orden para dar lectura de los asuntos pendientes, acta anterior y Boletines Oficiales.

Seguidamente autorizan al Secretario de este Ayuntamiento para que pueda exigir un sello ó timbre de 0'50 pesetas á toda entidad que con el caracter de particular recurra á la Secretaria deseando anuncios ó publicaciones oficiales, según el art. 199 de la ley del Timbre.

Dia 20.

Ha asistido á la sesión toda la Corporación y por mandato presidencial dí cuenta yo el Secretario de la anterior sesión, que es aprobada.

Se dá cuenta de los asuntos pendientes y de haberse pagado á la Administración por el Secretario el

resto del primer trimestre de consumos y el total del segundo de este año natural, según carta de pago núm. 236. También presentó dicho señor funcionario los recibos de haber presentado en los respectivos centros de la Capital las cuentas municipales del año económico de 1898 á 99, más las del primer semestre de 1899 á 900 y las del establecimiento del Pósito también referentes á ese semestre.

Se acuerda remitir al Sr. Administrador de Hacienda copia certificada del presupuesto adicional refundido del año civil de 1900, ya aprobado por el Sr. Gobernador y para los efectos del art. 15 de la ley de Utilidades de 27 de Marzo último y art. 27 del reglamento de ese ramo.

Dia 27.

Comparecen con mayoría en la Casa Consistorial los Señores de Ayuntamiento y la presidencia previene se dé cuenta de la anterior sesión, que fué aprobada, de los Boletines Oficiales, de la distribución de fondos para el próximo mes de Junio y de un oficio fecha 22 de este mes con el cual acompaña la Administración de Hacienda aprobado copia del expediente de consumos para cubrir su cupo el segundo semestre del año solar que rige y se acuerda acusar recibo á dicha superior dependencia.

Día 3 de Junio.

También asiste mayoría de Concejales á la sesión de este día bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Se dá cuenta de la anterior sesión y del despacho ordinario de los asun-

tos municipales.

En uso de la palabra el Sr. Alcalde, manifiesta: Que con motivo de la bonificación en la contribución territorial á este término municipal y las recientes operaciones aprobadas por los respectivos centros superiores del nuevo amillaramiento en riqueza rústica y pecuaria y del Registro fiscal urbano, resulta no pagarse contribución, y por tal beneficio alcanzado es sin duda no haberse presentado altas ni bajas de dichas dos riquezas para formar apéndice, se acuerda dirigir certificación negativa á la Administración de Hacienda para que surta los efectos consiguientes.

Dia 10.

Con asistencia de la presidencia y mayoría de Concejales se abre la sesión pública de este día dando cuenta de la anterior sesión y de los asuntos oficiales.

Se acuerda suministrar al Gobierno de provincia una certificación que
reclama de los fólios donde constan
una acta fecha 16 de Abril último
del libro de la Junta municipal y
certificar negativamente respecto de
otra fecha 19 de dicho Abril, pues
estando sobre la mesa el mencionado
libro se examina y no hay tal acuerdo de ese día.

Dia 17.

Con número suficiente de Señores Concejales, se abre la sesión este día, se aprueba la anterior y se acordó avisar inmediatamente á los Señores representantes del gremio de consumos para hacerles saber es aprobado por la Superioridad el expediente cubriendo el cupo de consumos del semestre final de este año civil y pueden desde luego proceder á la ejecución del compromiso adquirido y aprobado.

Dia 24.

Han asistido á la sesión de hoy

mayoría de Concejales bajo la presidencia de D. Filemón Valles, se aprueba la anterior sesión y la distribución de fondos municipales para

el mes de Julio.

Se dá cuenta de un oficio del Gobierno provincial fecha 16 de este mes aprobando las cuentas municipales del primer semestre de 1899 á 1900 por considerarle como período ordinario y no haber ampliación en esa época según Real decreto de 30 de Noviembre último, se acuerda dar el oportuno finiquito á los cuentadantes y su archivo.

Se acuerda que durante la primera quincena de Julio próximo se exponga al público el padrón de cédulas personales para las altas ó bajas que puedan resultar con relación al último semestre de este año natural.

Vista la ley de 13 de Marzo último sobre reformas sociales, regulando el trabajo de niños y mujeres y la Real orden fecha 9 de este mes, que á juicio de algunos Concejales se creía solo incumbe á los grandes centros de trabajos nocturnos, industriales y comerciales; analizadas dichas superiores disposiciones, la presidencia manifestó que según el espíritu de ellas no hay excepción, pues categóricamente se ordena haya y forme Juntas locales en todos los Municipios; así se acepta y por unanimidad queda este día instalada esa Junta con el personal competente.

En sesión de hoy 1.º de Julio es aprobado el extracto de los anteriores acuerdos para su inserción en el Boletin Oficial, más los de la Junta municipal que á continuación siguen:

Día 8 de Abril.

Reunido el Ayuntamiento y Junta municipal acordaron que el consumo del último semestre de este año civil se haga realizable por encabezamientos gremiales según preceptúa el Real decreto del 4 de Enero último y art. 260 del reglamento de ese ramo.

Día 16.

Es reunida la Junta municipal y en esta sesión de unánime conformidad se nombró la Junta ó Comisión que ha de examinar las cuentas municipales de 1898-99, más las de 1899 á 1900 en su primer período semestral elevado á ordinario para la adaptación de años naturales.

Día 29.

Convocada la Junta municipal para este día y estando completa en su total número, censuraron y examinaron las cuentas del común relativas al año económico de 1898-99 y subsiguiente primer semestre de 1899 á 1900, por unanimidad y sin reparo alguno fueron aprobadas y acordaron elevarlas á la Superioridad gubernativa.

Villadiezma 2 de Julio de 1900.-El Alcalde, Filemón Valles.—El Secretario, Vicente Meriel Valles.

Ayuntamiento constitucional de Boada de Campos.

Terminados los repartimientos de · la contribución territorial y el de la riqueza urbana para el año próximo de 1901, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Boada de Campos 28 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Francisco Dominguez.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Terminados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria, urbana y matrícula industrial de este distrito municipal, formados para el año 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, empezados á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Ofi-CIAL de la provincia, á fin de que durante los cuales puedan los contribuyentes en los mismos incluídos examinarles y hacer las reclamaciones oportunas si se consideran agraviados, pues transcurrido que sea el plazo indicado no serán atendidas.

Lantadilla 29 de Octubre de 1900. —El Alcalde, Estéban Polo.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Boedo.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal, formado para el año próximo de 1901, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que les convenga.

Santa Cruz de Boedo 29 de Octubre de 1900.—El Alcalde, E. Aguilar.

Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana correspondientes al próximo año de 1901, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en ellos inscritos examinarlos y hacer las reclamaciones que crean justas, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Nogal de las Huertas 29 de Octubre de 1900.-El Alcalde, Mariano Cuesta.-P. S. M., El Secretario,

Pedro Martin Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

Hallándose confeccionados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y listas cobratorias de edificios y solares para el año de 1901, quedan expuestos aludidos documentos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para que puedan ser examinados por los interesados en los mismos y presentar las reclamaciones que creyeren convenientes.

Villafruel 29 de Octubre de 1900. -El Alcalde, Florencio Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Sin efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en el día de ayer para el arriendo á venta libre de las especies de consumo de este distrito municipal para el año natural de 1901, se anuncia una segunda!

que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el día 18 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 1.518 pesetas y 50 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro con inclusión del 10 por 100 de impuesto transitorio, 3 por 100 de cobranza sobre esta suma y recargos autorizados.

La subasta se verificará conforme á lo dispuesto en el reglamento vigente y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde este día al señalado para el remate.

Villaconancio 5 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Miguel Niño.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria y las listas de urbana de este distrito municipal para el próximo año natural de 1901, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar el presente anuncio en el Bole-TÍN OFICIAL de la provincia, para que durante este plazo los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean conducentes á su derecho, pasados los cuales no serán admitidas ninguna de las que se presenten.

Villaconancio 5 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Miguel Niño.

Ayuntamiento constitucional de Congosto.

Acordado por este Ayuntamiento asociados el arriendo á la exclusiva de las especies de carnes, vinos y aguardientes para realizar el impuesto de consumos en el próximo año de 1901, la primera subasta se verificará en la Casa Consistorial el día 25 de Noviembre de tres á cuatro de la tarde, por pujas á la llana, bajo el tipo de 1.375 pesetas 95 céntimos cupo del Tesoro, 10 por 100 de impuesto, premio de cobranza y recargos autorizados, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, admitiéndose proposiciones de uno á tres años y prescindiendo para hacer posturas del 5 por 100 y de la fianza hipotecaria, la cual se sustituye por la personal á satisfacción del Ayuntamiento.

Congosto 3 de Noviembre de 1900. -El Alcalde, Domingo Renedo.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales voluntarios, el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos comprendidas en la tarifa oficial, por término de cinco años, cuya primera subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 18 del actual, de once á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 3.839 pesetas 40 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, más el 10 por 100 de recargo transitorio, 3 por 100 de premio de cobranza y conducción de caudales y 100 por 100 de recargo municipal, cuyo tipo, correspondiente á un año, se eleva á 19.197 pesetas en los cinco.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable el prévio depósito del 5 por 100 del tipo total de la misma en las arcas del Tesoro é en la del Municipio, sujetándose en un

todo á las condiciones estipuladas en el pliego que obra en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio desde el dia de hoy hasta el en que se verifique aquélla, donde puede ser examinado por los que deseen interesarse en ella.

Si no hubiera licitadores en la primera subasta, se anuncia una segunda que tendrá lugar el día 28 del corriente mes, en iguales términos y bajo el mismo tipo que la anterior, admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes.

Herrera de Valdecañas 5 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Lu-

crecio Merino.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Celebradas sin resultado favorable las subastas para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en el próximo año natural de 1901, se anuncia la primera subasta para el arriendo de los derechos de las carnes de todas clases y de líquidos, así como los aguardientes, alcoholes y licores y la sal común, con venta exclusiva, por acuerdo de este Ayuntamiento, la cual tendrá lugar bajo el tipo de 2.919 pesetas y 85 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y los recargos legalmente autorizados, en el día 20 del corriente mes, de once á doce de su mañana y en el salón de esta Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al público en el local que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento todos los días y horas que se consideran hábiles. Si en dicha subasta no hubiere licitadores, se efectuará la segunda á los ocho días siguientes, en la referida Casa Consistorial, á iguales horas que para la primera, á cuyo fin serán rectificados los precios de venta, y si tampoco hubiere postor en la segunda, se celebrará la tercera y última á los ocho días después, á las mismas horas y local expresado, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos señalados, haciendo constar que para ser admitida licitación en cualquiera de las tres subastas es preciso consignar de antemano en la forma que exige el reglamento el 5 por 100 del importe total del arriendo, y prestar fianza el que resulte postor por la cuarta parte del valor en que aquél fuese adjudicado.

Villoldo 5 de Noviembre de 1900. -El Alcalde, Eugenio Gutiérrez.-El Secretario, Gregorio Gil.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate en este día de las especies sujetas al impuesto de consumos, se designa para la segunda subasta el día 14 del actual y hora de diez á once de su mañana, admitiendo proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado á las diferentes especies; haciéndolo así saber al público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.

Pomar 4 de Noviembre de 1900. El Alcalde, Antonio Gómez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.